

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **011**

Fecha: **14 DE MARZO 2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2021 00240	Ejecutivo Singular	DANIEL FAVIO PAVA TORO	ELIZABETH OSORIO	Traslado de Reposicion CGP	14/03/2022	16/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 14 DE MARZO 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS.**FERNANDO BARRETO RIVERA** <ferbari18@hotmail.com>

Lun 28/02/2022 4:57 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dafapato@hotmail.com <dafapato@hotmail.com>; yimmy08@gmail.com <yimmy08@gmail.com>; Elizabeth Osorio <eliosorio2016@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ANEXOS.pdf;

Señores.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA.

E. S. D.

Radicado: **410013103003 2021 00240 00**
Tipo de proceso: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**
Demandante: **DANIEL FABIO PAVA TORO.**
Demandado: **ELIZABETH OSORIO.**

De usted.

Atentamente,

FERNANDO BARRETO RIVERA.
C.C. 93.389.010 de Ibagué - Tolima.
T.P. 178.653 C.S.J.

Señores.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA.

E.

S.

D.

Radicado: **410013103003 2021 00240 00**
Tipo de proceso: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**
Demandante: **DANIEL FABIO PAVA TORO.**
Demandado: **ELIZABETH OSORIO.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021.**

Yo, **FERNANDO BARRETO RIVERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 93.389.010 de Ibagué Tolima, domiciliado en esta ciudad, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado n.º 178.653 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de APODERADO ESPECIAL de la señora **ELIZABETH OSORIO**, demandada dentro del presente proceso, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, solicito a su señoría reponer el auto de fecha 17 de septiembre del año 2021, que libra mandamiento de pago en contra de mi prohijada con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO. El 07 de septiembre de 2022 se radicó demanda ejecutiva en contra de mi prohijada, **ELIZABETH OSORIO**, con fundamento en título valor, pagaré.

SEGUNDO. El 17 de septiembre de 2021 el Juzgado Tercero del Circuito del Huila profirió auto que libra mandamiento de pago en contra de mi poderdante, por un monto de **DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.986.950.400).**

TERECERO. Mediante auto del 23 de febrero de 2022 se declara que la notificación intentada por el demandante no cumplió con los requisitos legales del decreto 806 de 2020, en consecuencia se tuvo por notificada a mi representada por conducta concluyente, por lo que el despacho inicia a contar término para pagar o excepcionar con la publicación del auto en mención, por lo que me permito excepcionar.

Siendo éste el escenario procesal pertinente para recurrir y formular excepciones previas, me permito presentar la siguiente.

EXCEPCIONES PREVIAS

Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto: su señoría; esta excepción se configura en atención al numeral octavo (8) del artículo 100 del Código General del Proceso, luego de haberse instaurado la respectiva denuncia penal ante la fiscalía, por la falsedad del documento privado y base del recaudo ejecutivo dentro del presente proceso de la referencia, acción que adelanta el señor **DANIEL FABIO PAVA TORO**, como posible actor de las conductas penales de Falsedad en documento privado, falsedad ideológica y/o las demás a configurar dentro del respectivo programa metodológico.

En estos términos, señor Juez, solicito reponer el auto de fecha 17 de septiembre del año 2021, con fundamento en los reparos esbozados anteriormente, de igual modo, solicito se suspendan los términos para pago, contestación presentación de excepciones de fondo, regulados en los artículos 431 y 442 del Código General del

Proceso, en concordancia con lo estipulado por los artículos 301 y 91 de la legislación en mención.

Del señor Juez.

Atentamente.



FERNANDO BARRETO RIVERA
C.C. No. 93.389.010 de Ibagué-Tolima
T.P. 178653 del C.S.J

ANEXOS.

- Copia simple radicación denuncia penal contra el demandante.

GUTIERREZ & REYES ABOGADOS S.A.S

NIT. 900064253-6.

HECTOR ANDRES GUTIERREZ BARREIRO y ANDREA DEL PILAR REYES

Especialistas

Universidad Nacional de Colombia – Universidad Surcolombiana.

Neiva: Edificio Metropolitano Oficina 504 Torre B. Teléfonos: 3185895244 - 3043838250

andresgutierrez155@yahoo.com - abg@abogadosgtr.com

Señores

FISCALIA SECCIONAL DE NEIVA - REPARTO
E.S.D.



VENIA LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA - NEIVA

HUILA-MCGIT - No. 20220200029242

Fecha Radicado: 2022-02-28 16:41:24

Anexos: 20 EN TOTAL.

REF. : DENUNCIA PENAL

DENUNCIANTE : ELIZABETH OSORIO.

PUNIBLES : FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN
DOCUMENTO PRIVADO, FALSEDAD PERSONAL y/o los otros a
configurar dentro del respectivo plan metodológico.

HÉCTOR ANDRÉS GUTIERREZ BARREIRO Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 86.055.412 de Villavicencio Meta, portador de la tarjeta profesional No.142.728 del C.S.J; actuando en calidad de apoderado Judicial de la señora ELIZABETH OSORIO quien se identifica con la C.C. 36160.804 de Neiva, según poder conferido me permito presentar DENUNCIA PENAL en averiguación de responsables, de los presuntos delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FALSEDAD PERSONAL y/o los otros a configurar dentro del respectivo plan metodológico; hechos que se relacionaran en la denuncia anexa, pues se advierte que existen graves anomalías en la presunta creación de títulos valores, por mi representada y por quien en vida se llamara GERMAN GARRIDO OSORIO; tal como se plantea en los siguientes:

HECHOS

1. Mi patrocinada ELIZABETH OSORIO, fue demandada ejecutivamente por el señor Daniel Fabio Pava Toro ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, dentro del proceso con rad. 410013103003 2021 00240 00.
2. Se advierte por el demandante, que el señor GERMAN GARRIDO OSORIO (q.e.p.d.), hasta su fallecimiento, fue el apoderado General de la señora **ELIZABETH OSORIO**, por medio de Escritura Pública No. 2979 de fecha **18 de Septiembre de 2.017** suscrita ante la señora Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Neiva,
3. Que dentro de esas facultades se le dio al señor GERMAN GARRIDO OSORIO, la de adquirir obligaciones o **negociaciones tal como se le denomina en la demanda ejecutiva**; entre ellas la de una presunta obligación suscrita en un pagare, el cual presuntamente tiene origen

GUTIERREZ & REYES ABOGADOS S.A.S

NIT. 900064253-6.

HECTOR ANDRES GUTIERREZ BARREIRO y ANDREA DEL PILAR REYES

Especialistas

Universidad Nacional de Colombia – Universidad Surcolombiana.

Neiva: Edificio Metropolitano Oficina 504 Torre B. Teléfonos: 3185895244 - 3043838250

andresgutierrez155@yahoo.com - abg.andreareyes@gmail.com

de " un contrato fechado en Junio 4 de 2020 y que se denomina "COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS Y ESTABLECIMIENTO DE OBLIGACIÓN SURGIDA DE PRÉSTAMO DE MUTUO". 4. Dentro de este contrato "COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS Y ESTABLECIMIENTO DE OBLIGACIÓN SURGIDA DE PRÉSTAMO

DE MUTUO". que origina unas obligaciones, el apoderado general Germán Garrido Osorio obliga a su representada Elizabeth Osorio a la venta de un inmueble señalado como Lote No. 13, con las demás especificaciones contenidas en el la cláusula Segunda que forma parte del predio denominado Parque Espiritual Sangre de Cristo ubicado en el municipio de Palermo, y con Matricula Inmobiliaria adjudicada No. 200-250119 cedula catastral N° 00-00-0030-0144-000. 5. De la misma manera y mediante escritura pública 2979 del 18 de septiembre de 2017 de la notaria cuarta del circulo de Neiva, la señora Elizabeth Osorio faculta a German Garrido Osorio para que se llevará acabo el traslado del dominio del predio Lote N° 13 a favor de DANIEL FABIO PAVA TORO condensado dicho negocio jurídico en la Escritura Pública No. 691 del 22 de Mayo de 2.020 de la Notaria Cuarta de Neiva, como en forma precisa se pacta en el Parágrafo Primero de esta cláusula Segunda del contrato de "COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS Y ESTABLECIMIENTO DE OBLIGACIÓN SURGIDA DE PRÉSTAMO DE MUTUO".

4. Sin embargo, se han evidenciado, anomalías en el origen de dicha obligación (**PAGARE**), como lo es la **disparidad en las firmas del título** y las que realmente estampaba el señor GERMAN GARRIDO OSORIO, en sus actos públicos y comerciales; - **así mismo Honorable señor Fiscal, tenemos que tanto el acá demandante y JULIETH CAROLINA CALDON LOSADA, tienes afinidad desde antes del fallecimiento del señor GARRIDO OSORIO**, los cuales dispusieron de estrategias, posibles suplantaciones y alteración de documentos; - para hoy día hacer ver que dichos negocios son la base del **PAGARE**; **se evidencia que el titulo origen de este proceso EJECUTIVO no puede soportarse en las llamadas NEGOCIACIONES (compra de unos vehículos y préstamos que NUNCA EXISTIERON, en un total de \$2.843.950.400.00.).**

5. **Es claro para esta denuncia, que a pesar de existir un poder ELIZABETH OSORIO para con el señor GERMAN GARRIDO OSORIO, además de las anteriores inconsistencias, se tiene que las llamadas**

GUTIERREZ & REYES ABOGADOS S.A.S

NIT. 900064253-6.

HECTOR ANDRES GUTIERREZ BARREIRO y ANDREA DEL PILAR REYES

Especialistas

Universidad Nacional de Colombia – Universidad Surcolombiana.

Neiva: Edificio Metropolitano Oficina 504 Torre B. Teléfonos: 3185895244 - 3043838250

andresgutierrez155@yahoo.com - abg.andreareyes@gmail.com

NEGOCIACIONES de este último, fueron negociaciones personalísimas y no delegadas por mi poderdante, menos que fueran consentidas para con el demandante **DANIEL FABIO PAVA TORO**, ni con la señora **JULIETH CAROLINA CALDON LOSADA**, con que el occiso

GARRIDO OSORIO, sostuvo relación extramatrimonial por mas de 3 años, en la casa de Cambulos de la carrera 7 con 26 esquina de esta ciudad; esta persona CAROLINA CALDON, continuo su convivencia con **DANIEL FABIO PAVA**, orquestando según se advierte por la denunciante la demanda ejecutiva con base al **PAGARE**; se evidencia en la demanda ejecutiva que el demandante MIENTE al manifestar que la suma a cobrar es por más de DOS MIL MILLONES DE PESOS, pues si existió un PRESTAMO O MUTUO por **80 millones de pesos**, de los cuales se pagaron **\$67.000.000=** el saldo de 13 millones, se pagaron de la siguiente forma, DOS MILLONES de manera inicial y posteriormente 10 millones; es falso que los carros se adeuden pues estos carros estaban a nombre de CAROLINA CALDON, por ello estos cobros no pueden ser considerados como origen de la obligación del PAGARE, todos los carros hoy día los posee el señor PAVA y la señora JULIETH CALDON, pues sostienen su relación sentimental y procrearon un menor hijo.

6. **Se advierte que la falencias fácticas que se han plasmado en la demanda ejecutiva que reposa ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, dentro del proceso con rad. 410013103003 2021 00240 00, crecen cuando se dice que el pagare tiene origen en un CUATRO POR CIENTO de un predio, dejando de lado lo que realmente ocurrió fue que inicialmente este 4 por ciento se dio por el señor GERMAN como garantía del único préstamo que existió por valor de 80 millones valor que ya se pagó, en vida por el señor GERMAN GARRIDO, como crédito personal, pero del ser el caso que se adeudara dicho valor de 80 millones de pesos, jamás ni con la suma de intereses ascendiera a más de DOS MIL MILLONES DE PESOS.

NORMAS RELATIVAS A ESTE ASUNTO.

GUTIERREZ & REYES ABOGADOS S.A.S

NIT. 900064253-6.

HECTOR ANDRES GUTIERREZ BARREIRO y ANDREA DEL PILAR REYES

Especialistas

Universidad Nacional de Colombia – Universidad Surcolombiana.

Neiva: Edificio Metropolitano Oficina 504 Torre B. Teléfonos: 3185895244 - 3043838250

andresgutierrez155@yahoo.com - abg.andreareyes@gmail.com

Para que se adelante mediante Programa Metodológico, por estos delitos y/o los demás que se configuren.

Artículo 453. Fraude procesal

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años. Pues se demostrara que el demandante induce a error tanto en la suscripción del PAGARA, como en su origen.

Artículo 289. Falsedad en documento privado

El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses

ANEXO.

- Poder para actuar.
- DEMANDA INICIAL.

COMPETENCIA

Es usted señor fiscal, el competente para conocer de éste trámite; por la vecindad de las partes y la naturaleza del asunto.

JURAMENTO

MANIFIÉSTO SEÑOR FISCAL, QUE NO HE ADELANTADO CON ANTERIORIDAD – DENUNCIA, POR LOS HECHOS ACÁ REFERIDOS ANTE OTRA AUTORIDAD.

PETICIÓN

SE INVESTIGUE MEDIANTE PROGRAMA METODOLÓGICO, a los presuntos infractores de la ley penal, adelantando la individualización, para la FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN y demás actos procedimentales; tendientes a corroborar la existencia de dicha irregularidad.

5
GUTIERREZ & REYES ABOGADOS S.A.S

NTT. 900064253-6.

HECTOR ANDRES GUTIERREZ BARREIRO y ANDREA DEL PILAR REYES

Especialistas

Universidad Nacional de Colombia – Universidad Surcolombiana.

Neiva: Edificio Metropolitano Oficina 504 Torre B. Teléfonos: 3185895244 - 3043838250

andresgutierrez155@yahoo.com - abg.andreareyes@gmail.com

TESTIGOS Y AMPLIACION DE DENUNCIA

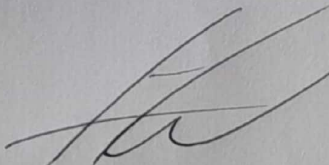
Se sirva citar a la señora ELIZABETH OSORIO.

NOTIFICACIONES

1. El suscrito puede ser notificado en mi oficina de abogado ubicada en el centro comercial metropolitano torre B oficina 704 de esta ciudad, celular 318 589 52 44 – 8717844.

Procédase conforme a la ley.

Del señor Fiscal, atentamente,



HÉCTOR ANDRÉS GUTIÉRREZ BARREIRO

C. C. N° 86.055.412 de Villavicencio - Meta

T. P. N° 142.728 del C. S. de la Judicatura